



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-1307/2021**

Recurrente: Rosario del Carmen Marroquín Mariscal.

Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tema: Se reencauza la demanda a la Sala Regional Xalapa.

Contexto

El Consejo General del Instituto local realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Tapachula.

La actora impugnó esa determinación y el veintiocho de septiembre el Tribunal local la confirmó.

En contra de lo anterior, promovió juicio ciudadano por vía salto de instancia.

Consideraciones

Esta Sala Superior considera que la Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por la actora.

Lo anterior, porque la controversia está relacionada con el cargo a una regiduría del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, lugar en donde dicho órgano ejerce jurisdicción.

Respecto del salto de instancia solicitado, debido a que falta poco para la instalación del ayuntamiento, no es procedente porque las razones aducidas en la demanda por sí mismas no justifican la excepción al principio de definitividad.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a dicha sala regional para que analice su procedencia y resuelva de inmediato lo que en Derecho corresponda.

Conclusión: Debe reencauzarse la demanda al Sala Regional Xalapa al ser el órgano competente para resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1307/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina que: a) **la Sala Xalapa es competente** para conocer del **juicio ciudadano promovido por Rosario del Carmen Marroquín Mariscal** contra la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/352/2021 y sus acumulados, y c) reencauzar la demanda a dicha Sala Regional para que, **de inmediato, resuelva** lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	2
IV. ACUERDA.....	7

GLOSARIO

Actora:	Rosario del Carmen Marroquín Mariscal
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

I. ANTECEDENTES.

1. Acuerdo de asignación de regiduría de representación proporcional. El quince de septiembre de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto local realizó la asignación de regidurías de

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2021.

representación proporcional del ayuntamiento de Tapachula³.

2. Instancia local. La actora impugnó esa determinación y el veintiocho de septiembre el Tribunal local la confirmó⁴.

3. Juicio ciudadano

a. Demanda. El veintinueve de septiembre, la actora presentó demanda de juicio ciudadano para impugnar, vía salto de la instancia, la determinación del Tribunal local.

b. Turno. En su oportunidad, se integró el expediente **SUP-JDC-1307/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁵.

Ello es así porque, en el caso, es necesario determinar el órgano competente para conocer y resolver la impugnación promovidas por la actora contra de la resolución emitida por el Tribunal local relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Xalapa es competente para conocer de la impugnación de la

³ IEPC/CG-A/230/2021

⁴ TEECH/JDC/352/2021 y sus acumulados

⁵ De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



actora, por lo que se debe reencauzar la impugnación de la actora a esa Sala Regional para que, de inmediato, resuelva lo que en derecho corresponda.

2. Justificación

a. Salto de la instancia

El salto de instancia o conocimiento de una controversia vía per saltum ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

b. Distribución de competencias

La competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral se define en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que surten efectos o se vinculan los hechos en controversia.

En general, si las impugnaciones están relacionadas con las elecciones a las gubernaturas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En cambio, si están relacionados con las elecciones de los demás cargos electivos en la entidad federativa, por ejemplo, diputaciones y ayuntamientos, la competencia es de las Salas Regionales⁶.

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido su competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con normas de carácter general emitidas por las autoridades administrativas electorales locales que no estén vinculadas, en forma directa y específica, con una determinada elección⁷.

En ese sentido, si la norma general emitida solamente trascenderá directa e inmediatamente en una elección distinta a la gubernatura, entonces la competencia será de las Salas Regionales.

c. Caso concreto.

En la instancia local, la actora impugnó el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional porque:

- Consideró que artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y su correlativo 25, del Código de Elecciones, porque rompe con la finalidad del Principio de Representación Proporcional que establecen que solo se asignarían tres regidurías dejaban en un estado de representación proporcional disminuida a los partidos políticos minoritarios, por lo que solicitó que se asignaran cinco regidurías y no solo tres.
- Consideró que la asignación que hizo el Instituto local debió realizarse en atención a las coaliciones y no a los partidos políticos participantes, por lo que,

⁶ Acorde a lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso e); y 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 83 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 9/2010, de rubro "Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer de las impugnaciones de actos de las autoridades administrativas electorales estatales, relativos a la emisión o aplicación de normas generales".



a su juicio, de haberse hecho de esa manera, le hubiera correspondido una regiduría.

Al resolver la impugnación de la actora, el Tribunal local confirmó el acuerdo de asignación de regiduría emitido por el Instituto local.

En contra de esa determinación, la actora impugna, mediante salto de la instancia, la determinación local.

En ese sentido, es claro para este órgano jurisdiccional que no es procedente conocer de manera directa la controversia, en virtud de que **la competencia para conocerla corresponde a la Sala Xalapa**, quien ejerce jurisdicción en el Estado de Chiapas, pues el litigio tiene que ver con la asignación de integrantes de un ayuntamiento por el principio de representación proporcional en la referida entidad federativa.

En efecto, si bien la actora solicita que este órgano jurisdiccional conozca de la impugnación vía salto de la instancia, es decir, obviando la Sala Regional, ya que falta poco tiempo para la instalación del ayuntamiento, lo cierto es que ello es insuficiente para que esta Sala Superior conozca de la controversia de manera directa, pues de conformidad con la distribución de competencias a que se ha hecho referencia en el marco normativo del presente acuerdo, esta Sala Superior no conoce ni resuelve –de manera ordinaria— las impugnaciones relacionadas con las elecciones de ayuntamientos, pues ello compete a las Salas Regionales.

Es decir, este órgano jurisdiccional no podría asumir el conocimiento directo de los medios de impugnación, porque no se trata de juicios que sean de su conocimiento en última instancia, debido a la materia del litigio, esto es, al estar relacionados con la elección de integrantes de un ayuntamiento de Chiapas.

Además de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer, vía salto de la instancia, el presente asunto⁸, ello, porque las razones aducidas en la demanda por sí mismas no justifican la excepción al principio de definitividad.

Lo anterior, porque el agotamiento en tiempo y forma de las instancias previas establecidas por las leyes, no le genera un perjuicio irreparable a los actores, pues si bien la instalación del ayuntamiento de Tapachula se llevará a cabo el próximo uno de octubre, se estima que existe el tiempo suficiente para que la Sala Regional emita una resolución que atienda la petición de la actora antes del límite respectivo y, en su caso, satisfaga sus pretensiones.

d. Reencauzamiento

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Xalapa.

En consecuencia, al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional Xalapa, se reencauzan el juicio ciudadano a dicho órgano jurisdiccional y se remiten las constancias de los expedientes, para que sea ella quien **resuelva de inmediato** lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de Sala de los diversos SUP-JRC-189/2021 Y SUP-JDC-1292/2021 ACUMULADOS.

Por lo expuesto y fundado, se

⁸ De conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución; y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.



IV. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Xalapa es competente** para conocer el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Xalapa para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.